



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 05 001 31 10 001 **2023 00340 00**

Fijación de cuota alimentaria

El 5 de julio de 2023, fue admitida la demanda de la referencia, instaurada por la señora OMAIRA MELISSA MARTÍNEZ GARCÉS, en representación de su hija menor D.M.C.M., en contra del señor JOSÉ LUIS CALDERIN LÓPEZ (archivo 004).

Posteriormente, mediante auto de 21 de septiembre de 2023 (archivo 007), se requirió a la parte demandante para que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegara constancia del envío de la citación para efectos de notificación personal a la parte demandada en la cual fuera informado al interesado que la notificación se entendería realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Asimismo, se le requirió para que acreditara el contenido del archivo adjunto que fue remitido con el correo a efectos de verificar que se hubiesen enviado tanto la demanda como el auto admisorio de la misma.

Finalmente, se solicitó a la demandante, informar al Despacho el modo de obtención de la dirección de correo electrónico del demandado a la cual remitió la citación, allegando las evidencias correspondientes en aras de determinar que la dirección en efecto corresponda al señor JOSÉ LUIS CALDERIN LÓPEZ.

Ahora bien, por medio de correo electrónico allegado el 30 de octubre de 2023 (archivos 009 y 010), se allegó memorial de cumplimiento de requisitos por parte de la demandante en el cual informó que la dirección de correo

electrónico a la cual fue enviada la citación con fines de notificación personal al demandado, fue obtenida por medio de conversaciones vía WhatsApp sostenidas entre ella y el demandado de lo cual allegó capturas de pantalla, sin embargo adujo que posteriormente, por medio de conversaciones sostenidas por el mismo medio con el demandado, éste informó que cambió su dirección electrónica por razones ajenas a su voluntad, por lo que atendiendo a esa manifestación, procedió a remitir nuevamente la citación, esta vez al correo electrónico: jcalderrin@iececiliadelleras.edu.co. Como constancia de ello, allegó igualmente capturas de pantalla de las conversaciones sostenidas.

Así las cosas, con la finalidad de verificar que la parte demandante hubiese surtido en debida forma el envío de la citación para efectos de notificación personal, el Despacho observa que el **contenido** de la citación para efectos de notificación personal enviada mediante correo electrónico, en principio cumple con el requerimiento efectuado en el auto de 21 de septiembre de 2023, si se tiene en cuenta que fue informado al interesado que la notificación se entendería realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje e igualmente acreditó que fueron enviados tanto la demanda como el auto admisorio de la misma.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con el requerimiento consistente en que la parte demandante debía acreditar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, pues para el Despacho no es claro que la comunicación sostenida vía WhatsApp, de la cual se aportaron capturas de pantalla (archivo 010), en efecto hubiese sido entre la demandante y el demandado y en consecuencia que éste último hubiese sido quien suministró la dirección electrónica a la cual fue enviada finalmente la citación.

En ese orden, se ordena **REQUERIR** por segunda vez a la parte demandante para que, dentro del término de diez (10) días, se sirva informar de manera clara y precisa, la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado para lo cual deberá acreditar cuál es el número telefónico

de éste y si fue a través de esa línea que se sostuvo la conversación vía WhatsApp con el señor JOSÉ LUIS CALDERIN LÓPEZ.

Lo anterior en atención a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y con la finalidad de que se surta en debida forma la notificación al demandado.

De otro lado, se observa que, con el escrito de la demanda, fue solicitado amparo de pobreza en los siguientes términos:

“4. SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

Con apoyo en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, se solicita conceder el amparo de pobreza a la señora OMAIRA MELISSA MARTINEZ GARCÉS, representante de la menor DULCE MARIA CALDERIN MARTINEZ, al no hallarse en capacidad de atender los gastos del procedimiento sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, tal como lo ha manifestado bajo la gravedad del juramento en el poder anexo a esta demanda.”

Sin embargo, observa el Despacho que la solicitud elevada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 152 del C.G.P, por lo tanto, se **INADMITE la solicitud de amparo de pobreza** presentada por la señora OMAIRA MELISSA MARTÍNEZ GARCÉS, para que, dentro del término de diez (10) días subsane lo pertinente.

Finalmente, se observa que el 29 de enero de la presente anualidad (archivos 10 y 11), fue allegado memorial suscrito por el estudiante de derecho BRAHIAN ALEXANDER ARROYAVE HINCAPIÉ, por medio del cual manifiesta que allega sustitución de poder para actuar en calidad de representante judicial de la parte demandante, no obstante, la sustitución mencionada no fue aportada, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno al respecto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad85c5bb8d4a794d604cebea938c2799850dbc132ce1dd2d140dde7d67e4173**

Documento generado en 07/02/2024 08:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>